

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR CAMILO ANTONIO PARRA VARELA  
CONTRA EPS SANITAS (RAD 00 2022 01020 01)**

En Bogotá D.C., veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano la siguiente,

**SENTENCIA**

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la EPS SANITAS, contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Salud, el pasado 19 de mayo del 2022 (*Archivo 4 expediente digital*), en la que se resolvió:

**“PRIMERO: RECONOCER** personería al doctor **CESAR AYALA NAVIA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.300.916, portador de la tarjeta profesional número 165.960 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de SANITAS EPS

**SEGUNDO: ACCEDER PARCIALMENTE** a las pretensiones presentadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** que SANITAS EPS S.A.

Garantice al señor CAMILO ANTONIO PARRA VARELA, la efectiva realización segunda "EMBOlización PERCUTANEA DE TUMORES CON BLEOMICINA", a través del proveedor de su Red.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente Sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL - CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el parágrafo primero del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

**NOTIFICAR** la presente sentencia al **DEMANDANTE** a la dirección de correo electrónico: [camiloparra463@gmail.com](mailto:camiloparra463@gmail.com) y al **DEMANDADO** a la dirección de correo electrónico: [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com) ”

Inconforme con la decisión, el apoderado de EPS SANISTAS interpuso recurso de apelación (*archivo 5, expediente digital*), solicitando se revoque la sentencia y, en su lugar se dé por terminado el presente asunto.

En sustento de ello, arguye, una falta de análisis en las pruebas aportadas y documentos que sustentan claramente que al señor CAMILO ANTONIO PARRA VARELA, se le está garantizando la realización de la segunda "EMBOLIZACIÓN PERCUTANEA DE TUMORES CON BLEOMICINA" toda vez que la entidad desplegó todas las actuaciones administrativas a favor del demandante, en aras de garantizar el acceso al procedimiento ordenado de radiología intervencionista, 385206 - Embolización de Tumores Vía Percutánea Con Bleomicina, en Región Submaxilar; para el diagnóstico de Linfangioma de cuello, así mismo se ordenó la autorización para la SEGUNDA sesión de umbilicación para el señor Camilo Antonio Parra Varela, con el número de volante 183482964 de 29/04/2022, el cual fue remitido al paciente al correo electrónico camiloparra463@gmail.com y por WhatsApp.

Refiere que la pretensión formulada por el actor, era que se le autorizará por parte de EPS Sanitas las sesiones a las que refiere el escrito, y conforme la evidencia que reposa en el expediente, ya fueron autorizadas de modo que considera no le asiste razón alguna al despacho para continuar con el trámite jurisdiccional cuando se está frente a un hecho superado. Por lo tanto, refiere no era viable acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, cuando todas ya se encontraban cubiertas.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar, que la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, en virtud de las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sobre el tema, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del citado artículo 41 por los cargos allí estudiados, en sentencia C-119 de 2008, con ponencia del Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, concluyó que "...las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los

Ahora bien, pretende el demandante CAMILO ANTONIO PARRA VARELA, a través del presente trámite, lo siguiente (*Archivo 1 expediente digital*):

*“Ordene a la EPS SANITAS con carácter urgente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se expidan las órdenes para que en la Clínica Imbanaco Grupo Quirónsalud de Cali brinde el tratamiento ESCLEROSIS DE LESIÓN EN VASOS SANGINEOS POR VIA PERCUTANEA con BLEOMICINA.*

*Ordene a la EPS SANITAS, se siga brindando la atención con el neurorradiólogo Dr. William Escobar Rojas de la Clínica de Imbanaco Grupo Quirónsalud con el fin que se haga un seguimiento real y efectivo pues la premura del tiempo no permite la efectividad.”*

Como sustentó fáctico a las pretensiones, el actor invocó los supuestos fácticos que se resumen así:

- El día 01 de marzo de 2022 se le envía a la accionada una orden medica “Radiología e Imágenes Diagnosticas” para procedimiento quirúrgico con el que el medico JONATTAN HERNANDEZ SEGURA – Medicina Interna IPS SANACIÓN Y VIDA IPS S.A.S. (IPS asignada por Sanitas) hacía referencia a una Embolización Percutánea con Bleomicina de un linfagioma cervical, del cual fue diagnosticado en el año 2016 y para este año se le volvió a desarrollar la anomalía afectando su salud y deformando su rostro.
- El día 15 de marzo del 2022 regresa con el doctor JONATTAN HERNANDEZ ya que no se realizaba la autorización de la orden por parte de EPS SANITAS debido a que el procedimiento no era claro, el doctor procede a transcribir la orden del procedimiento “EMBOLOIZACIÓN DE TUMORES VIA PERCUTANEA CON BLEOMICINA 1 SESIÓN EN REGIÓN SUBMAXILAR”, en el procedimiento se hace mención al DR. WILLIAM ESCOBAR ROJAS Medico Neuroradiólogo de la Clínica Imbanaco Grupo Quirónsalud de la ciudad de Cali, ya que fue el quien le hizo el diagnostico hace 5 años y quien el día 8 de febrero del 2022 le indico que debía realizarse una sesión con bleomicina.
- El 23 de marzo del 2022 se dirige a la sede administrativa de la EPS SANITAS ubicada en la Cl. 5e #42A-35 Cali- Valle del Cauca, donde le indican que se envió un correo al área encargada y en 48 horas le daban respuesta a su solicitud, pasadas las horas acordadas no se comunican,

usa la línea telefónica, chat y demás medios de la ESP SANITAS, pero no obtuvo ninguna respuesta.

- Aduce, los funcionarios tanto asistenciales como administrativos no han gestionado eficientemente el trámite para la sesión de “Embolización Percutánea con Bleomicina”, manifestando que cada día que pasa desde la aparición del linfagioma se hace bastante notorio, mostrando una deformidad facial que es causa de complejos y aflicciones, requiere le hagan el procedimiento de ESCLEROSIS DE LESIÓN EN VASOS SANGUÍNEOS POR VIA PERCUTANEA con BLEOMICINA, para salir de esa situación y no dejar que pase más tiempo y se agrave su estado tanto físico como psicológico.
- Señala que la EPS no le ha negado el procedimiento, pero el proceso es lento, el abultamiento crece cada vez más y el cuadro de dolor es incómodo.

Admitida la demanda mediante auto A2022-001048 del 27 de abril del 2022 (*Archivo 2 expediente digital*) se corrió traslado a la accionada para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

Una vez notificada, la encartada EPS SANITAS emitió respuesta a través de apoderado judicial (*archivo 3 expediente digital*); donde expresó que se expidió la autorización de servicios No. 182259172 el 19 de abril de 2022 con el fin de que en el Centro Médico Imbanaco de Cali se realizará el procedimiento ordenado por su médico tratante, el Dr. William Escobar - Radiólogo Intervencionista Vascular, igualmente afirma se generó la autorización para la segunda sesión de embolización con el número de volante 183482964 del 29 de abril del 2022, el cual fue remitido al paciente al correo electrónico camiloparra463@gmail.com y por WhatsApp.

Señala que el procedimiento le fue practicado el martes 26 de abril de 2022, en horas de la mañana, conforme lo dicho por el propio accionante a través de comunicación telefónica.

De tal manera, conforme los supuestos facticos señalados, y el acervo probatorio recaudado, la Juzgadora inicial consideró que a la fecha de su decisión la EPS SANITAS tenía pendiente una segunda "EMBOLIZACIÓN PERCUTANEA DE

TUMORES CON BLEOMICINA", por lo que decretó el cumplimiento parcial de lo pretendido.

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados se observa que no fue motivo de controversia en el trámite del proceso, ni lo es ahora, que al señor CAMILO ANTONIO PARRA su médico tratante le prescribió la realización del siguiente procedimiento:

## SANACIÓN Y VIDA IPS S.A.S

Sanacion y Vida Cali Sur - NIT. 900517017  
Dirección: Calle 10 # 65 A - 46  
Teléfono: 3167375245

### REIMPRESIÓN SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 48870587

CALI (SANTIAGO DE CALI) - 15/03/2022, 07:15:47

Nombre: CAMILO ANTONIO PARRA VARELA

Identificación: CC 1100948389

Sexo: Masculino - Edad: 36 Años

Contrato E.P.S Sanitas: 10-4715610-1-1

Historia Clínica: 1100948389

Tipo de Usuario: Contributivo

#### DIAGNÓSTICO:

(D181)

No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	385206 - EMBOLIZACION DE TUMORES VIA PERCUTANEA CON BLEOMICINA 1 SESION EN REGION SUBMAXILAR. DR WILLIAM ESCOBAR CLINICA IMBANACO	1

En este orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe en determinar si es procedente ordenar a la EPS SANITAS garantizar "al señor CAMILO ANTONIO PARRA VARELA, la efectiva realización segunda "EMBOLOIZACIÓN PERCUTANEA DE TUMORES CON BLEOMICINA", a través del proveedor de su Red."

Así pues, para dirimir la controversia traída a los estrados, bueno resulta recordar compete a la Superintendencia Nacional de Salud, resolver sobre los conflictos derivados de la cobertura de servicios en salud o procedimientos incluidos en el plan de beneficios, de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual consagra:

**"Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.**  
Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en

riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

(...)"

Igualmente, pertinente es memorar, en sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional reconoció el derecho a la salud como un derecho autónomo fundamental que debe ser garantizado como una obligación a cargo del Estado consistente en suministrar el acceso y la prestación universal del servicio público de salud para todos los colombianos, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, situación que fue ratificada en el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en el cual se previó:

*“ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto se encuentra, como ya se dijo que al demandante le fue ordenado el procedimiento EMBOLIZACION DE TUMORES VIA PERCUTANEA, el cual en efecto como lo advierte la EPS SANITAS desde su contestación fue autorizado de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código	Prestación	Descripción	Cant.	UVR	Teléfono	Tipo de Intervención	Atr. Especiales
386301PQ	ESCLEROSIS DE LESION EN VASOS SANGUINEOS VIA PERCUTANEA - PAQUETE	386301-ESCLEROSIS DE LESION EN VASOS SANGUINEOS VIA PERCUTANEA	1	1		UNICA VIA	

Dicho procedimiento conforme a las pruebas allegadas por la EPS SANITAS cuenta con dos autorizaciones así:

1. Del 20 de abril del 2022 No. Autorización 182259172 con fecha de orden médica del 19 de abril del 2022.

2. Del 29 de abril del 2022 No. Autorización 183482964 con fecha de orden médica del 26 de abril del 2022 y que fue remitida al actor vía correo electrónico el 4 de mayo del 2002, señalándose que dicho procedimiento está programado en 6 semanas.



Cesar Ayala Navia <ceayala@keralty.com>

**Fwd: AUTORIZACION EMBOLIZACION CAMILO ANTONIO PARRA VARELA CC 1100948389**

1 mensaje

Cesar Augusto Quintero Laverde <cesaaquintero@epssanitas.com>  
Para: Cesar Ayala Navia <ceayala@keralty.com>

4 de mayo de 2022, 16:28

----- Forwarded message -----

De: Cesar Augusto Quintero Laverde <cesaaquintero@epssanitas.com>  
Date: vie., 29 abr. 2022 17:21  
Subject: AUTORIZACION EMBOLIZACION CAMILO ANTONIO PARRA VARELA CC 1100948389  
To: <CAMILOPARRA463@gmail.com>

Buen día

Señor Camilo, le envío la autorización del procedimiento que tiene programado en 6 semanas según lo referido por usted vía telefónica el día de hoy.

Quedo atento a sus comentarios,  
gracias.

Cordialmente

Cesar Augusto Quintero Laverde  
Profesional en Salud  
Gestión de la Demanda

En esta misma dirección, encuentra la Sala que conforme lo expone la SUPERINTENDENCIA DE SALUD en su fallo, el demandante confirmó vía telefónica el 14 de mayo del 2022 que en efecto le autorización el procedimiento y que tiene programada una segunda sesión.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN**

FECHA	HORA	PROCESO	REFERENCIA
14-05-2022	4:47 a.m.	JU-2022-0476	20228100004416622
SOLICITANTE		TELÉFONO	E-MAIL
		3166272374	
MOTIVO DE LA LLAMADA:			
CONFIRMAR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR SANITAS EPS-S			
NOMBRE DEL RECEPTOR DE LA LLAMADA:			
CAMILO ANTONIO PARRA VARELA			
RESPUESTA DEL SOLICITANTE AL REQUERIMIENTO TELEFÓNICO:			
El señor CAMILO ANTONIO PARRA VARELA, atendió la llamada e informó que el 19 de abril autorizaron y realizaron la primera embolización percutánea de tumores con bleomicina en la fundación Valle de Lili y que la segunda se la programaron para un (1) mes y medio (½) después. El despacho le informa que se cierra el caso por hecho superado.			
FUNCIONARIO QUE REALIZA LA LLAMADA:			
GLORIA AMANDA ALVAREZ C			

Así las cosas, ésta Sala de decisión advierte el procedimiento médico ordenado al accionante ya fue debidamente autorizado y por ende a juicio de ésta Sala de decisión no existe una obligación en cabeza de la convocada al juicio, téngase en cuenta que conforme a la orden médica del galeno tratante del accionante, se le ordenó tan solo una (1) sesión y la EPS SANITAS ya autorizó incluso dos, esto es, se le ha garantizado a su usuario el acceso efectivo al sistema de salud y a los procedimientos debidamente ordenados.

Conforme a lo anterior, se puede dilucidar que no hay omisión alguna por parte de la EPS accionada **en las condiciones actuales** pues en el caso de marras la supuesta mora en que incurrió la EPS SANITAS cesó con las autorizaciones emitidas los días 20 y 29 de abril del 2022, por lo que, se revocará la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, **precisándose** a la EPS apelante, ésta decisión de manera alguna implica o conlleva a que la EPS SANITAS no continúe generando las demás autorizaciones de los procedimientos que requiera el accionante para su patología y que sean debidamente ordenados por su médico tratante.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

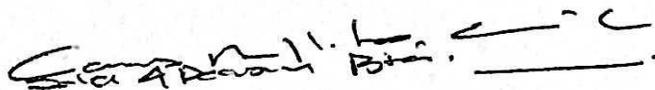
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud y, en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada **EPS SANITAS** de las pretensiones incoadas en su contra, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **precisándose** a la EPS apelante, ésta decisión de manera alguna implica o conlleva a que la EPS SANITAS no continúe generando las demás autorizaciones de los procedimientos que requiera el accionante para su patología y que sean debidamente ordenados por su médico tratante.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020*